

**Voces:** CORONAVIRUS - EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL - MEDIDAS CAUTELARES - CONTRATO DE TRABAJO - REMUNERACIÓN - MENORES

**Partes:** S. J. L. c/ INC S.A. | medida cautelar

**Tribunal:** Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Laboral

**Sala/Juzgado:** Feria

**Fecha:** 15-may-2020

**Cita:** MJ-JU-M-125593-AR | MJJ125593

**Producto:** LJ,MJ

El empleador debe reconocer a la trabajadora a cargo de menores de edad, el goce de licencia y abonarle el salario no pagado, hasta que se reanuden las actividades escolares habituales, en el marco de la Resolución N° 207/2020.

**Sumario:**

1.-Cabe ordenar a la empleadora que en veinticuatro horas reconozca a la trabajadora a cargo de sus hijos menores de edad, el goce de licencia en el marco del art. 3(ref:LEG105523.3) de la res. MTESS 207/2020 y abone el salario del mes de abril del corriente año y los que se devenguen en el futuro, hasta que se dicte Resolución del Poder Ejecutivo Nacional que disponga lo contrario y/o se reanuden las actividades escolares habituales que conlleven al cumplimiento por parte de la actora del débito laboral bajo su dependencia, porque a juzgar por la documental acompañada y sin que ello implique adelantar opinión alguna sobre aspectos de una futura controversia, dadas las especiales circunstancias en que se ha dispuesto el aislamiento social preventivo y obligatorio y las normas dictadas en consecuencia, se encontrarían reunidos los recaudos establecidos en los arts. 195(ref:LEG1312.195) y 230(ref:LEG1912.230) del CPCCN.

---

N.R: Se advierte que este fallo no se encuentra firme.

Buenos Aires, 15 de mayo de 2020

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Por incorporado al LEX 100 el escrito inicial y documental.

De conformidad con la situación generada a partir del aislamiento preventivo y obligatorio en los términos indicados en los Decretos de Necesidad y Urgencia 297/2020 y 459/2020 que tiene en miras la protección de la salud pública, que sólo exceptúa del aislamiento "al personal de los servicios de justicia de turno, conforme lo establezcan las autoridades competentes" y lo resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en las Resoluciones 6/2020, 9/2020 y siguientes, en consonancia con la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su Acordada Nro. 6/2020 y siguientes que establece la habilitación de la feria extraordinaria al solo efecto de situaciones que no admitan demora en atención al carácter alimentario de todos los créditos en cuestión, considero la cuestión enmarcada en las previsiones del art. 153 y conccs. del CPCCN, por lo que dispongo habilitar la feria tal como se solicita. Tengo para ello en cuenta que la presente situación constituye una feria atípica y que la obligación de mantener prestaciones mínimas alcanza tanto a tribunales como a los letrados y auxiliares de justicia que cuentan con medios electrónicos para dar respuesta a los requerimientos de que se trate.

Tiénesse a la presentante por presentada, por parte en el carácter invocado y por constituido el domicilio electrónico.

Para resolver la medida cautelar solicitada por la parte actora:

Se presenta la actora solicitando se ordene en forma cautelar el inmediato reconocimiento de licencia laboral paga en razón de ser progenitora de dos hijos menores de edad como así también se le abone el salario correspondiente al mes de abril de 2020 y aquellos que se devenguen mientras se encuentra imposibilitada de asistir a su lugar de trabajo producto de la licencia mencionada y considerando que es la única progenitora responsable que puede estar al cuidado de su hija Emma que tiene la edad de 1 año y 4 meses y en hijo Stefano que tiene la edad de 9 años y 8 meses. Funda su pretensión en el art. 3 de la Resolución MTESS 207/2020.

Refiere que se desempeña como CAJERA en la Sucursal Velez Sarsfield nro. 5 de los supermercados CARREFOUR y que a partir de las medidas de aislamiento social dictadas en un primer momento mediante DNU 260/2020, Resolución MTESS 202/2020 y Resolución MTESS 207/2020 envía nota al correo electrónico de la gerencia de Recursos humanos de la Sucursal, solicitando se le conceda la licencia laboral. Alegó que se trata de la única adulta y progenitora responsable que puede estar al cuidado de los niños y que su ex pareja el Sr. Ivan Macalik, también también trabaja en el mismo establecimiento como repositor en una jornada de 12 a 20 hs. y reside a varios kilómetros de distancia de la residencia principal y nuclear de los menores. Sostiene además que la persona que se encuentra al cuidado de los niños - contratada por la propia actora- cuando la actora laboraba se encuentra imposibilitada de viajar para ir a cumplir con sus laborales, porque también posee menores a su cargo.

Continúa refiriendo que la licencia fue rechazada en forma verbal por la referida gerencia, por lo que envió nuevo correo electrónico sin respuesta fehaciente. Que ante el dictado del DNU 297/2020 declarando la actividad de los supermercados carácter de esencial se la intimó verbalmente a que se presente a trabajar. Frente a las negativas iniciales y manifestaciones evasivas de la demandada con fecha 30/3/2020 y del 2/4/2020 intimó a que se diera cumplimiento a la normativa vigente otorgando la licencia laboral paga; lo cual no ha tenido respuesta. En 5/5/2020 envía nueva carta documento intimando el pago del salario del mes de abril como así también la concesión de referida licencia.

Transcribe y acompaña el intercambio telegráfico entre las partes y la documental que acredita

el carácter de madre de dos hijos menores y recibos de haberes.

Cita normativa, doctrina y jurisprudencia en apoyo a su postura.

Finalmente solicita en forma cautelar y provisionalmente a la demandada que reconozca el derecho a la licencia solicitada y hasta que se mantengan las condiciones que le dieron su origen, se abone el salario impago del mes de abril de 2020 y los que se devenguen durante el período en el cual la trabajadora deba gozar de la licencia establecida en el art. 3 de la Resolución MTESS 207/2020, bajo apercibimiento de aplicarse astreintes de conformidad con lo dispuesto en el art. 804 del C.C.C.

Fundamenta la verosimilitud en el derecho y en relación al peligro en la demora sostiene que la imposibilidad de lograr la defensa de sus derechos, la priva del sustento familiar. Ofrece prueba.

Cabe recordar que para la procedencia de medidas cautelares, el peticionante debe acreditar sumariamente la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora (CNT Sala V "Marty Guillermo Emilio c/Neumáticos General Argentina SAIC y ot" SD 13.186).

La actora fundó el carácter urgente de su petición en los hechos descriptos precedentemente y por tal motivo se dispuso la habilitación de feria en este acto en los términos del art. 153 CPCCN. Por ello, el análisis de los presupuestos enunciados debe efectuarse desde tal perspectiva, dejando aclarado que las restantes cuestiones deben ser articuladas y debatidas mediante el proceso ordinario correspondiente.

Considero que la actora ha logrado acreditar mediante la documental acompañada la situación descripta en los hechos, circunstancia que se evidencia de las actas de nacimientos y DNI de los menores, intercambio telegráfico y recibos salariales acompañados, los que se evidencian en armonía con el relato inicial. Sin embargo he de expresar que medidas como las requeridas tienen carácter provisional (art. 202 CPCCN) y resultan ser responsabilidad del peticionante (art. 208 CPCCN).

Sentado ello, concluyo que cabe señalar que si bien la petición de fondo y las concretas obligaciones que de ella deriven, requeridas a fs. 27 deberán ser objeto de debate y prueba en su oportunidad, al efecto del dictado de las medidas urgentes que se peticionan solo se requiere la posibilidad de que el derecho exista y no su certeza.

En tal sentido se ha dicho que "La comprobación del derecho debe ser efectuada en forma sumaria (C.N.Civ. C, LL 1980-C-825, 35.496-S) y no se exige que sea terminante (arts. 209, inc 3, 210 incs. 3 y 4 y 211 CPCCN). Se ha decidido que a mayor verosimilitud corresponde una menor exigencia de la gravedad o inminencia del daño y que a mayor riesgo de daño de extrema gravedad, menor rigor en el juzgamiento de la verosimilitud del derecho (C.N.Cont Adm. Fed I ED 115-199). Este juzgamiento preliminar no significa adelantar opinión sobre el fondo. En el análisis de la verosimilitud del derecho prevalece un criterio amplio y no restrictivo pautas que considero de aplicación al caso en examen dadas las especiales circunstancias en las que prevalece la subsistencia del menor y la trabajadora, quien eventualmente, se encuentra a su cuidado.

En efecto, el art. 3 de la Resolución 207 dispone que: ".mientras dure la suspensión de clase en las escuelas establecidas por la Resolución 108/20 del Ministerio de Educación de la

Nación o sus modificatorias que en lo sucesivo se dicten, se considerará justificada la inasistencia del progenitor, progenitora o persona adulta responsable a cargo cuya presencia en el hogar resulte indispensable para el cuidado del niño, niña o adolescente. La persona alcanzada por esta dispensa deberá notificar tal circunstancia a su empleador o empleadora, justificando la necesidad y detallando los datos indispensables para que pueda ejercerse el adecuado control. Podrá acogerse a esta dispensa solo un progenitor o persona responsable por hogar". En este marco, considero que a juzgar por la documental acompañada y sin que ello implique adelantar opinión alguna sobre aspectos de una futura controversia, dadas las especiales circunstancias en que se ha dictado la medida de aislamiento social y las normas dictadas en consecuencia se encontrarían reunidos los recaudos establecidos en los arts. 195 y 230 del CPCCN para hacer lugar a la medida cautelar solicitada.

Resulta innecesario y un dispendio jurisdiccional la remisión en vista al Ministerio Público, pues el mismo se ha expedido en sentido favorable en caso similar en los autos "Gomez Benitez Yesica c/Walmart S.R.L. s/Medida Cautelar" (expte. Nro.10089/2020) Por lo expuesto, citas legales aplicables y adhiriendo al dictamen del Señor Representante Fiscal emitido en la causa nro. 10089/2020, RESUELVO: I) Hacer lugar a la medida cautelar solicitada e intimar a la demandada INC S.A. a fin que dentro del plazo de 24 horas reconozca el goce de la licencia en el marco del art.3 de la Resolución MTESS 207/2020 y abone el salario correspondiente al mes de abril de 2020 a la actora J. L. S. y los salarios que se devenguen en el futuro, hasta que se dicte Resolución del P.E.N. que disponga lo contrario y/o se reanuden las actividades escolares habituales que conlleven al cumplimiento por parte de la actora del débito laboral bajo su dependencia, bajo apercibimiento de aplicar \$ 5000 (pesos cinco mil) en concepto de astreintes diarios en caso de incumplimiento. II) A tal fin hágase saber que deberá notificarse en el día, quedando a cargo del interesado la notificación de la presente resolución en los domicilios indicados en el escrito de inicio- en el marco de las restricciones previstas por el aislamiento social mediante carta documento, debiendo acreditarse fehacientemente su cumplimiento. Dése intervención al Ministerio Público Fiscal.

Conforme constancias del sistema lex 100, libre cédulas. Conste.